SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 16448-2014 LIMA Desnaturalización de vínculo contractual PROCESO ORDINARIO

Lima, veintiuno de agosto de dos mil quince

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Distrital de Miraflores, representada por su Procuradora Pública, mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cuarenta y nueve, contra la Sentencia de Vista de fecha siete de julio de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos cuarenta y uno, que revocó la Sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil once, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos sesenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda; reformándola declararon fundada; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

<u>Segundo</u>: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Tercero: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR SÉCRETARIA 2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 16448-2014 LIMA Desnaturalización de vínculo contractual

PROCESO ORDINARIO

estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos lo declarará improcedente.

Cuarto: Se aprecia en la demanda interpuesta en fojas ciento ocho a ciento veintinueve, que el accionante solicita la desnaturalización del vínculo contractual que mantiene con la demandada.

Quinto: La recurrente denuncia como causal de casación: i) la interpretación errónea del artículo 3° de la Ley que regula la Actividad Empresarial de las Empresas Especiales de Servicios y Cooperativa de Trabajadores (Ley N° 27626), ii) la inaplicación del artículo 8° de la Ley que regula la Actividad Empresarial de las Empresas Especiales de Servicios y Cooperativa de Trabajadores (Ley N° 27626), iii) la inaplicación de los artículos 1° y 4-B del Decreto Supremo N° 003-2002-TR.

<u>Sexto</u>: sobre la causal denunciada en el *acápite i*), se debe precisar que la "interpretación errónea de una norma de derecho material" está referida a errores cometidos por el juzgador respecto del sentido o contenido de la norma, en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos; asimismo, a través de la mencionada causal es que la interpretación errónea está referida a una norma de derecho material, es decir que debe tratarse de una norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones.

<u>Sétimo</u>: De los fundamentos expuestos en el recurso, se determina que el mismo no resulta viable en sede casatoria, pues se advierte que no se encuentra referido al sentido o contenido de la norma aplicada, sino que cuestiona los hechos establecidos en el proceso, razón por la que la causal deviene en **improcedente**.

Octavo: Respecto a las causales denunciadas en los acápites ii) y iii), la impugnante no ha expuesto en forma clara los fundamentos por los cuales las normas legales que se invocan deben ser aplicadas, solamente ha reiterado argumentos que el Colegiado Superior ha considerado en la Sentencia de Vista, contraviniendo lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2du. SALA DE DENECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 16448-2014
LIMA
Desnaturalización de vínculo contractual
PROCESO ORDINARIO

modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que esta causal denunciada deviene en **improcedente**.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada, Municipalidad Distrital de Miraflores, representada por su Procuradora Pública, mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos cuarenta y tres a seiscientos cuarenta y nueve; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Ubaldo Vargas Ticona, sobre desnaturalización de vínculo contractual; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Yrivarren Fallaque, devolviéndose.

S.S.

ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Cec/Mamf

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA

2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA